



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220150094300

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO OROZCO CAMARGO. 7419959,

**DEMANDADO: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES. 9003360047,**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que el proceso está Terminado por pago total de la obligación y se encuentran a disposición del despacho el siguiente título judicial: No. 416010004701107 por valor de \$ 442.185,00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-
BARRANQUILLA,** Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y encontrándose terminado el proceso por pago total de la obligación, el despacho dispondrá devolverá el título judicial No. 416010004701107 por valor de \$ 442.185,00 a la demandada Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. Ordénese la devolución del título** judicial: No. No. 416010004701107 por valor de \$ 442.185,00, a la parte demanda Colpensiones a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.
- 2. Sugíerese** a la parte interesada para que allegue certificación de cuenta Bancaria de la entidad para consignar el título ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2db10a52606a02812d6ff86c1a9867e87f3acf95bd83b6050dcdcc1202deee7**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170022000

DEMANDANTE: **FIDUCIARIAS FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A. INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, COMO VOCERAS Y ADMINISTRADORAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM**

DEMANDADO: **BOLIVAR JOSE DONADO JIMENEZ.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010004595314 por valor de \$200.000,00, producto del pago de costas realizado por "**PAR TELECOM**". Además, le informo que en la sentencia de fecha 05 de febrero del 2019, se condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de 200.000, por lo que pasan a liquidarse así: Sírvase proveer.

Agencias en derecho200.000.00.
Expensas y gastos0.00.
TOTAL COSTAS.....200.000.00

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En relación con la condena en costas ordenadas en la sentencia, se aprobarán como fueron liquidadas por secretaría. y se dispondrá el pago del título judicial No. 416010004595314, por valor de \$ 200.000,00 a favor de la parte demandada.

De igual manera se dispondrá la terminación del proceso por pago de las costas y el archivo de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **Apruébese** la liquidación de costas, tal como se liquidó por secretaría, por la suma de \$200.000.00, a favor de la parte demandada.
2. **Ordénese el pago del título judicial** No. No. 416010004595314, por valor de \$200.000,00, a la parte demandada a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.
3. **Sugiérase** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el título ordenado.
4. **Dese por terminado** el proceso por pago total de las costas.
5. **Archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504435eeba7336e5f91c646adb7079c1653933c279dcbc30f3bc4024272dd3a**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220170022100

DEMANDANTE: FIDUCIARIAS FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A. INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, COMO VOCERAS Y ADMINISTRADORAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM

DEMANDADO: ANA MARIA CALVO GUTIERREZ. 32719959, PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el titulo judicial No. 416010004595314 por valor de \$ 200.000,00, producto del pago de costas realizado por "**PAR TELECOM**". Además, le informo que en la sentencia de fecha 05 de febrero del 2019, se condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de 200.000, por lo que pasan a liquidarse así: Sírvase proveer.

Agencias en derecho200.000.oo.
Expensas y gastos0.oo.
TOTAL COSTAS.....200.000.oo

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En relación con la condena en costas ordenadas en la sentencia, se aprobarán como fueron liquidadas por secretaría. y se dispondrá el pago del título judicial No. 416010004595314, por valor de \$ 200.000,00 a favor de la parte demandada.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De igual manera se dispondrá la terminación del proceso por pago de las costas y el archivo de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **Apruébese** la liquidación de costas, tal como se liquidó por secretaría, por la suma de \$200.000.00, a favor de la parte demandada.
2. **Ordénese el pago del título judicial** No. No. 416010004595314, por valor de \$200.000,00, a la parte demandada a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.
3. **Sugírase** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el título ordenado.
4. **Dese por terminado** el proceso por pago total de las costas.
5. **Archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e462eb145e1f09022e6a467c900e2364dcacfc5a075f57dee48a6eaeaa596a50**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170059100

DEMANDANTE: GONZALO GUTIERREZ HERRERA. 3902345,

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES -

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010004369873, por valor de \$781.242,00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-
BARRANQUILLA**, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Reexaminado el expediente el despacho observa que el proceso No se encuentre terminado, en tal razón requerirá a la demandada Colpensiones el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de julio del 2018.

En relación con el título judicial No 416010004369873, por valor de \$ 781.242,00, se observa que no se ha solicitado la entrega del mismo, por lo que se requerirá a las partes para que manifiesten al despacho el estado del pago de las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a su apoderado judicial, para que en el término de judicial de tres (3) días hábiles allegue el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de Julio del 2018, dentro del proceso seguido por **GONZALO GUTIERREZ HERRERA. 3902345, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – Radicado 08001410500220170059100**
- 2. REQUIERASE** a las partes para que informen al despacho el estado del pago de las costas procesales.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **Sugíerase** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el titulo ordenado.
4. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058f23e836b42938e1023a9e6a692a6be762d70d47cd46e57f83ac719898872**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230008800

DEMANDANTE: EVERLEDY ESTHER GALERA SALAS C.C. 55.224.885. DEMANDADA:
ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 Y OTRA

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Estando el proceso al despacho para adelantar la celebración de la audiencia única de trámite y Juzgamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 70,72 y 77 de C.P.L. y S.S., sin embargo, el despacho, al realizar el control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., observa que la demandada SANDRA MORENO, no ha sido emplazada en debida forma, en razón que no se conoce el nombre completo y el cupo numérico de su cédula de ciudadanía, de modo que la plataforma TYBA, no permite su ingreso al registro nacional de personas emplazadas.

Debemos tener en cuenta que el Juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

"Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Artículo 132. Control de legalidad.

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que, en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284 de 2014).

Pues bien, entiende este despacho que el error cometido en una providencia no ata al Juez para que procure en el cumplimiento del mismo y de esta manera continuar con el yerro



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cometido para luego incurrir en otros, tal como los sostuvo en la Corte suprema de Justicia en auto de C.S.J. AL, 21 de abril de 2009, Rad 36407, cuando dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Así mismo son deberes del Juez según el numeral 5 del artículo 42 del CGP, " Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Se advierte de entrada, que este despacho mediante providencia de fecha (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se dispuso " ORDÉNESE el Emplazamiento Para Notificación Personal. del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio del 2023, a los demandados ANDRES MERIZALDE LOPEZ. C.C. 80.419.784 **Y SANDRA MORENO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. REALÍCESE la actuación por secretaria", sin advertir que no era posible el emplazamiento de dicha demandada, por no contar con el nombre completo y el cupo numérico de su cédula de ciudadanía, que permitiera su individualización para poder hacer el ingreso al registro nacional de personas emplazadas.

Así las cosas, el despacho ejercerá control de legalidad y requerirá la parte demandante y a su apoderado para que suministre el nombre completo de la demandada **SANDRA MORENO** y el cupo numérico de la cedula de ciudadanía.

Ahora bien, con respecto al demandado ANDRES MERIZALDE LOPEZ, el despacho requerirá a los siguientes Juzgados: Juzgado 008 de familia de Bogotá, Juzgado 034 civil del circuito de Bogotá, RAD 11001310303420220027700 y Juzgado 039 civil del circuito de Bogotá, Rad. 11001310303920220018200, a fin de que nos informe si en esos despachos existe un proceso que tiene como parte al ciudadano **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, identificado con cedula de **ciudadanía No. 80.419.784** y de ser afirmativa sus respuestas nos indique su dirección electrónica y física o número de contacto que fueron aportados en esos procesos con el propósito de surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda Ordinaria Laboral que cursa en este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto lo actuado de conformidad a lo señalado en la parte motiva.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 31 de enero del 2024, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada **SANDRA MORENO** y las actuaciones posteriores derivadas de esa decisión frente a la demandada en cita, a fin de que se surta la integración de la Litis en debida forma.
3. **REQUERIR** A la parte demandante y a su apoderado para que, en un término no superior a tres días, suministre el nombre completo de la demandada **SANDRA MORENO** y su cupo numérico de la cedula de ciudadanía.
4. **REQUERIR** a JUZGADO 008 de Familia de Bogotá, a fin de que nos informe si en ese despachos existe o existió un proceso que tiene como parte al ciudadano **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, identificado **con cedula de ciudadanía No. 80.419.784** y de ser afirmativa sus respuestas nos indique su dirección electrónica, física y número de contacto que fueron aportados dentro del proceso declarativo - declaración de existencia de sociedad matrimonial, seguido por **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, contra MAYBELINE ROJAS SOLANO RAD 11001311000820220024800.
5. **REQUERIR** a Juzgado 034 civil del circuito de Bogotá, , a fin de que nos informe si en ese despachos existe o existió un proceso que tiene como parte al ciudadano **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, identificado **con cedula de ciudadanía No. 80.419.784** y de ser afirmativa sus respuestas nos indique su dirección electrónica, física y número de contacto que fueron aportados dentro del proceso declarativo - declaración de existencia de sociedad matrimonial, seguido por **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, contra MAURICIO VARON VASQUEZ, MAYBELINE ROJAS SOLANO, SALUDPASS S.A.S RAD 11001310303420220027700.
6. **REQUERIR** a Juzgado 039 civil del circuito de Bogotá, a fin de que nos informe si en ese despachos existe o existió un proceso que tiene como parte al ciudadano **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, identificado **con cedula de ciudadanía No. 80.419.784** y de ser afirmativa sus respuestas nos indique su dirección electrónica, física y número de contacto que fueron aportados dentro del proceso disolución, nulidad y liquidación de sociedades, seguido por **ANDRES MERIZALDE LOPEZ**, contra AURICIO VARON VASQUEZ, MAYBELINE ROJAS SOLANO, MAYBELINE ROJAS SOLANO RAD 11001311000820220024800.
7. **POR SECRETARÍA** ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db20af4da432bc7ead711c9391beb02ebdae548255b37378d7b0ffb93e3cef53**

Documento generado en 05/03/2024 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240001400

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES. 8776595,

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
8901053615,**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL .

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. - "(...) En los poderes **especiales los asuntos deberán estar determinados** y claramente identificados. En el caso puntual el poder fue conferido para que "represente en demanda Laboral" sin precisar los asuntos que fueron encomendado al litigante, en tal razón el poder resultaría insuficiente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- b) El actor en el acápite de la competencia (8) señaló, como último lugar donde el demandante prestó el servicio la ciudad de Medellín y en el cuerpo de la demanda dice la ciudad de Barranquilla, por lo que deberá aclarar.
- c) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual el actor al redactar la pretensión segunda señala: "Dado a que, durante el término de vigencia de la relación laboral, el señor JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES nunca fue amonestado por faltas en su trabajo, ni abandono su lugar, actuó bajo una presión evidente y directa por LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y que se condenado al pago de indemnización como lo establece el Art 64 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente forma (...), al observar la redacción, estima el despacho que dicho pedimento no resulta claro, pues en él se incluyen de manera conjunta supuestos factico (hechos) y lo pedido, por lo que resulta precisó, en tal razón deberá aclarar.
- Luego en la pretensión tercera, repite "la indemnización como lo establece el Art 64 del Código Sustantivo", por lo que deberá aclarar.
- d) estima el despacho que resultan indeterminadas al precisar lo que pretende. A manera de ejemplo se utilizan expresiones como "la suma de dejada de percibir por concepto de salario, y demás derechos a que tenga mi poderdante".
- e) El actor no allegó La prueba de la existencia y representación legal, de la demandada, con forme el numeral 4 del artículo 26 del CPT. SS
- f) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES. 8776595**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. 8901053615**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) CARRILLO BADILLO, LIZETH PAOLA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1143129695, TP 295277, VIGENTE, -, LIZETHCARRILLOBADILLO@GMAIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c75673b90daa94e0c562182e752eac02dd1404fd0ff3e4459647b3bd077a1**

Documento generado en 05/03/2024 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240001700

DEMANDANTE: LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA. CC 98661158.

DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL .

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto, es decir que debe cumplir con los requisitos exigido en la Ley que son los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige, siendo este el "Juzgado segundo municipal de pequeñas causas Laborales".
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
11. No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022” “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” .
12. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
13. No allegó la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Teniendo conocimiento que el demandante se encuentre en establecimiento carcelario, se le comunicará el presente auto al correo electrónico juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA. CC 98661158., actuando** en nombre propio, en contra de **SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.,** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Comuníquese al correo electrónico juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3e8bf5842fa343463e1bca5ec47482a9edd662f9da2b778c52aa288b4fc9b**
Documento generado en 05/03/2024 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>